

DIRECTIVA N° 01-2023-SBCh/SGSF

“Lineamientos protocolares para el procedimiento de traslado interno de restos óseos ubicados en Nichos de Cuarteles que tengan la condición de estado de Abandono o Ruinoso hacia nichos de Osarios, en el Cementerio Nuestra Señora de El Carmen de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo”

1. OBJETO.

La presente Directiva, tiene por objeto determinar el procedimiento de traslado interno de restos óseos ubicados en sus respectivos nichos de cuarteles hacia osarios, que por el tiempo transcurrido hayan sido declarados en estado de abandono o ruinoso (acreditado), dentro del Cementerio Nuestra Señora del Carmen de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, bajo el cumplimiento de disposiciones legales vigentes.

2. BASE LEGAL.

- o Ley N° 26842, Ley General de Salud y Modificatorias.
- o Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y modificatorias.
- o Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- o Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 18.
- o Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Anexo II, Artículo 8, 28 y 30.
- o Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), Artículo 3.
- o Decreto Supremo N° 03-94-SA, Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios y modificatoria.
- o Decreto Supremo N° 026-2021-SA, Decreto Supremo que módica los artículos 15, 16, 38 y 39 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA.
- o Ley N° 30868, Ley que modifica la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios
- o Ley que modifica la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
- o Decreto Legislativo N° 1503, Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y la Ley N° 26298, Ley de Cementerios Y Servicios Funerarios.





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

Sub Gerencia de Servicios Funerarios

- o ROF.
- o Decreto Supremo N° 001-2016-SA "Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud y sus Órganos Descentralizados-TUPA", (08/01/2016).
- o Resolución Ministerial N° 263-2016/MINSA modifica el Decreto Supremo N° 001-2016-SA, (19/04/ 2016).
- o Resolución Ministerial N° 454-2009/MINSA, Aprueba la "Relación de Procedimientos Administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Salud", (07/07/2009).
- o Resolución Ministerial N° 288-2015/MINSA, Aprueba la NTS N° 116-MINSA/DIGESA - V.01 "Norma Técnica de Salud para la implementación de la vigilancia y control del Aedes Aegypti, vector del dengue y la fiebre chikungunya y la prevención del ingreso del Aedes Albopictus en el territorio nacional".

3. ALCANCE.

La presente Directiva, es aplicable en la jurisdicción de la Unidad de Cementerio El Carmen de la Sub Gerencia de Servicios Funerarios, de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.





4. DISPOSICIONES GENERALES.

4.1. DEFINICIONES.

- 4.1.1. Autoridad Sanitaria: Es el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) en el nivel nacional; las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de Salud (DIRESA/GERESA) o las que hagan sus veces en el nivel regional y las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS) o las que hagan sus veces a nivel local.
- 4.1.2. Cadáver: Cuerpo sin vida de una persona, cuyo deceso debe para efectos jurídicos estar certificado previamente por un médico, pudiendo ser inhumado o cremado.
- 4.1.3. Cementerio: Lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos humanos y cenizas. Quedan excluidos de la presente definición los



cinerarios, columbarios y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios.

- 
- 
- 
- 
- 4.1.4. Cremación: Proceso de combustión en un crematorio autorizado, de cadáveres o restos humanos, constituyendo cenizas.
 - 4.1.5. Crematorio: Lugar donde se realiza la cremación de cadáveres o restos humanos.
 - 4.1.6. Exhumar: Acción de extraer cadáveres o restos humanos del lugar de inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales.
 - 4.1.7. Inhumar: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres o restos humanos.
 - 4.1.8. Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto de inversión.
 - 4.1.9. Morgue: Lugar o espacio destinado para almacenar el cadáver para la realización de necropsia médico legal y procesos de tanatopraxia.
 - 4.1.10. Necropsia: Procedimiento quirúrgico mediante el cual, a través de observación, intervención y análisis de un cadáver humano, se obtiene información con fines jurídicos o científicos dentro de la investigación de la muerte.
 - 4.1.11. Restos Humanos: Piezas o pedazos de un cuerpo sin vida reciente, o restos de un cadáver con varios años de inhumado.
 - 4.1.12. Osario:
 - 4.1.13. DIRIS: Dirección de Redes Integradas de Salud.
 - 4.1.14. DIRESA: Dirección Regional de Salud.
 - 4.1.15. GERESA: Gerencia Regional de Salud.

4.1.16. DIA: Declaración de Impacto Ambiental.

4.1.17. EIA-sd: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.

4.1.18. SENACE: Servicio Nacional de Certificación Ambiental.

4.1.19. Bolsa hermética: está hecha de polietileno de baja densidad, es un material termoplástico que permite moldearse mediante calor, flexible, no es tóxico, de fácil abertura, cierre impermeable, y servirá para el traslado interno de restos óseos.

4.1.20. Embalar: disponer o colocar convenientemente dentro de bolsas herméticas los cadáveres humanos que han de trasladarse utilizando los elementos necesarios para resguardar, facilitar su identificación, manipulación y garantizar la integridad de los restos hacia el nicho de osario.

4.1.21. Residuos o desechos de ataúdes: un residuo o desecho de los ataúdes puede generar un foco infeccioso y se considera peligroso que podría causar enfermedades en los seres humanos o en los animales; siendo importante considerar la reubicación de los desechos de los ataúdes para su total extinción.

4.2. DE LA SALUD COMO BIEN JURIDICO RELEVANTE DE LA PRESENTE DIRECTIVA:

4.2.1. La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.

4.2.2. Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.





4.2.3. Corresponde a la autoridad de salud de nivel nacional, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

4.2.4. La autoridad nacional de salud, en coordinación con la autoridad regional de salud, identifica las zonas críticas, las actividades y fuentes principales de impacto en la salud y suscribe convenios con las empresas que desarrollan estas actividades en la zona, para el financiamiento, elaboración y aprobación del plan de salud, a efectos de prevenir las enfermedades y garantizar el tratamiento de las personas afectadas."

4.2.5. Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la autoridad de salud de nivel nacional, en coordinación con la autoridad de salud de nivel regional, dicta las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

4.2.6. La autoridad de salud de nivel regional, en coordinación con la autoridad de salud de nivel local de su ámbito, vigila el cumplimiento de las normas y los estándares referidos por la Autoridad de Salud competente.

4.2.7. El abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, reúso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.



4.3. DEL IMPACTO AMBIENTAL A TENER EN CUENTA POR EL OBJETO DE LA PRESENTE DIRECTIVA.

4.3.1. La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene por finalidad:


- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión.


c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.



4.3.2. Asimismo, y conforme a la normatividad de impacto ambiental antes indicada, quedan en su ámbito de aplicación, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos. Siendo, además, que su Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a las disposiciones de la su propia Ley.



4.3.3. En ese orden de ideas, la presente Directiva, en cumplimiento de las normas vigentes que corresponden, se acoge a la determinación, que "No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

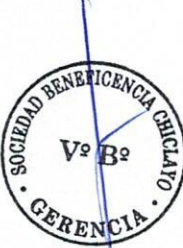


4.3.4. Consecuentemente, la clasificación de proyectos sujetos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo al riesgo ambiental, el cual estará circunscrito el procedimiento que pretende la presente Directiva, deberá ser clasificado por la autoridad competente, previa solicitud de Certificación Ambiental, por el Titular de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, en una de las siguientes categorías:


a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.

b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.


c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos." (*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, publicado el 6 de setiembre de 2018.



4.3.5. Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la presente ley. La autoridad competente podrá establecer criterios complementarios adicionales." (*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio de 2008.



4.3.6. Corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente." (*) Numeral incorporado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio de 2008.



4.3.7. Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

a) La protección de la salud de las personas;

b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;

c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;

d) La protección de las áreas naturales protegidas;



e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;

g) La protección de los espacios urbanos;

h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,

i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

4.3.8. El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

4.4. DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

La Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, en conjunto con entes competentes, buscan mejorar la calidad ambiental del Cementerio "El Carmen", a través de propuestas que se elaboran en el Plan de Manejo Ambiental, el cual consiste diagnosticar su estado actual, y evaluar los impactos ambientales para poder dar posibles soluciones a los problemas encontrados.

Las propuestas elaboradas, están contempladas de acuerdo a un marco legal, estableciendo la Constitución Política del Perú y la Ley General del Ambiente el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. Así mismo la Ley de Cementerios y Servicios Funerario, señala que La Autoridad de Salud podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los cementerios y de los locales de



servicios funerarios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública.

Por este motivo se desarrolla el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para el Cementerio "El Carmen" de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, donde se incluirán los Planes pertinentes, que contendrán medidas tendientes a prevenir, controlar, y mitigar los impactos que afecten al ambiente. El PAMA del Cementerio "El Carmen" de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, se ha diseñado como un manual de campo, que contiene las guías ambientales que regirán a todos los componentes y actividades que se desarrollen para mejorar la calidad ambiental del Cementerio "El Carmen", los mismos que son: Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos, Plan de Manejo Ambiental de Residuos Peligrosos, Plan de Manejo Ambiental de Residuos Líquidos, Plan de Manejo Ambiental de Vectores, Plan de Manejo Ambiental de Exhumaciones, y el Plan de Manejo Ambiental de Inhumaciones; los mismos, que tendrán su ámbito de aplicación en la Unidad del Cementerio "El Carmen" adscrita a la Sub Gerencia de Servicios Funerarios de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.

4.5. DE LOS SERVICIOS Y DERECHOS FUNERARIOS.

En General:

- 4.5.1. En los cementerios puede haber nichos y/o sepulturas temporales y perpetuas, con dimensiones adecuadas para la inhumación de niños y personas reducidas.
- 4.5.2. Los nichos y sepulturas temporales pueden ser de corto plazo y de largo plazo.
- 4.5.3. Los derechos de los nichos y sepulturas temporales de corto plazo son de 10 años como mínimo, pudiendo renovarse por otro período o convertirlos en temporales de largo plazo.
- 4.5.4. Los derechos de los nichos y sepulturas temporales de largo plazo son de 25 años, pudiendo renovarse por una sola vez. Durante ese período se pueden sepultar en el mismo lugar a ascendientes o descendientes, siempre y cuando que los restos ya sepultados pueden ser reducidos y trasladados a un osario.

4.5.5. Vencido el plazo de ocupación de un nicho o sepultura temporal, el promotor del cementerio publicará en el Diario Oficial o en el de mayor circulación de la localidad el vencimiento del contrato y podrá, luego de tres meses, si nadie reclama los restos, retirarlos y trasladarlos a la fosa común o cremarlos y depositarlos en los cinerarios comunes.

4.5.6. Si los restos son reclamados, se procede de acuerdo a las indicaciones de los deudos.

En específico:

4.5.7. Desde el punto de vista reglamentario: Según Reglamento de Funcionamiento del Cementerio El Carmen en su CAPITULO IV-DE LAS EXHUMACIONES, se estipula lo siguiente:

Artículo N° 57: Las exhumaciones que se ejecutan para desocupar nichos con plazo vencido, por riesgo de colapso o emergencia será dispuesto por la Gerencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, previo informe técnico de Defensa Civil. Para el efecto se procederá a publicar una relación de nichos en el Diario Oficial "EL PERUANO" y/o el de mayor circulación local por una vez, así como en lugares visibles del Cementerio. Transcurridos (3) meses de la publicación sin que haya reclamo alguno, serán trasladados de acuerdo a indicaciones de los deudos que pueden ser a nuevo nicho o traslado a un osario, cumpliendo con los requisitos internos y de acuerdo a Ley.

Artículo N° 58: Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia, con la debida autorización de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo. Las exhumaciones a petición de la parte interesada se tramitarán en Cementerio, siendo ésta quien señale la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con las autoridades del Ministerio de Salud y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren previo a la Exhumación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. N° 67.

4.5.8. Desde el aspecto administrativo:

Considerando el OFICIO N° 109-2021-MPCH/CDCyGRD de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se remite el INFORME TECNICO N° 72-2021-CDCyGR-MPCH/IO-LECM, el mismo que cuyo asunto se emite un



Informe Situacional de Riesgo de Seguridad en Defensa Civil D.S. 002-2018-PCM formulado por el Ing. Civil Luis Enrique Cabezas Maquen con CIP N° 141503, concluyendo que *"los cuarteles inspeccionados presentan MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN y constituyen un PELIGRO INMINENTE para las personas que visitan las instalaciones del Cementerio El Carmen, asimismo señala que existen fallas estructurales en los cuarteles denominados San Martín, San Gregorio y San Joaquín."*

Con respecto al INFORME TECNICO 000174-2023-GR.LAMB/GERESA-L-DESA-GOJC 14790805-11; del Ing. Ambiental Jean Carlos Guevara Olivos de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental-Salud Lambayeque indica (..) como sustento legal el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios- DECRETO SUPREMO N° 03-94-SA; en su Art.33" nos menciona que *"Vuelven al dominio del cementerio los terrenos de los mausoleos demolidos por la administración y aquellos terrenos o mausoleos abandonados por más de 50 años. Si existiesen cadáveres o restos humanos, se efectúa con 60 días de anticipación la publicación correspondiente en el Diario Oficial o el de mayor circulación de la localidad y en carteles colocados en lugares públicos: luego se procede a trasladarlos a la fosa común, osarios o incinerarlos, levantándose un acta."*

5. DEL PROCESO DE TRASLADO INTERNO

§. De las consideraciones generales.

5.1. Cuando se trasladen restos, estos pueden ser reducidos a una bolsa hermética con consideraciones específicas debidamente membretados, y pueden sepultarse los restos en un nicho de osario, siempre y cuando tengan cabida en ella y sean de fácil identificación.

5.2. Todo el personal operativo (sepultureros) interviene en el manejo de los cadáveres.

5.3. El Jefe de la Unidad de Cementerio suscribe el acta de traslado interno de los cadáveres según reglamento de funcionamiento del cementerio.

§. De la notificación.



5.4. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 57 del Reglamento Interno para el funcionamiento del Cementerio Nuestra Señora del Carmen (aprobado por Resolución de Presidencia de Directorio N° 0105-2022-P-SBCh de fecha 16 de septiembre de 2022), las exhumaciones que se ejecutan para desocupar nichos con plazo vencido, por riesgo de colapso o emergencia será dispuesto por la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, previo informe técnico de Defensa Civil. Para el efecto se procederá a publicar una relación de nombres que se encuentre ubicados en nichos de cuarteles, en el Diario Oficial "EL PERUANO" y/o el de mayor circulación local por una vez, así como en lugares visibles del Cementerio. Transcurridos (3) meses de la publicación sin que haya reclamo alguno, se procederá a trasladarlos a nichos de osarios para tal fin; si los restos son reclamados, se procede de acuerdo a las indicaciones de los deudos, bajo los estándares administrativos y legales que correspondan, además de proporcionar información detallada sobre el motivo del traslado interno, el nuevo lugar de reposo y cualquier otro detalle relevante.



§. De la aprobación de traslado interno.

5.5. Aprobado el traslado por la Dirección Regional de Salud, previo cumplimiento de los requisitos exigibles, y emitido el Decreto (de conformidad u autorización) por la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, dicho traslado debe ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles posterior a la emisión del Decreto en mención; después de haberse obtenido la autorización sanitaria para efectos de su ejecución en el Cementerio "El Carmen"; vencido dicho plazo, se archivará el expediente y en caso de requerirse nuevamente, será necesario iniciar nuevo trámite.

§. Del horario de traslado interno.

5.6. El horario para realizar los traslados internos es el siguiente:
- De lunes a viernes de 6:00 p.m. a 10.00 p.m.

§. Del procedimiento interno.

5.7. El Procedimiento interno para realizar un traslado interno es el siguiente:

- a) Con un día de antelación al traslado interno, se deberá retirar cualquier tipo de decorado que tenga el nicho (adornos, lapidas, rejas, etc.), siendo esta obligación y responsabilidad de personal de cementerio (Sepulturero).
- b) Luego se procederá a realizar un boquete en la tapa del nicho del tamaño de un puño, para que ventile por 24 horas.
- c) El día señalado para el traslado interno de determinado resto óseo en nicho, se deberá contar con la presencia de un familiar directamente relacionado con el objeto del traslado interno, y con la presencia obligatoria del Jefe de la Unidad del Cementerio de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.
- d) Una vez abierto el nicho, por personal autorizado, se exhumará el cadáver, colocándolo en una bolsa hermética debidamente membretada, y se procederá a su traslado (interno) a su nueva sepultura.
- e) Trasladado el resto ósea a su nueva sepultura, según corresponda, el artesano procederá a la inhumación y sellado definitivo.
- f) Durante el procedimiento de traslado interno se levantará un acta denominada "ACTA DE EXHUMACIÓN Y TRASLADO INTERNO DE RESTOS HUMANOS Y/O CADÁVERES", el cual deberá estar firmado, por el familiar del fallecido, el Jefe de Unidad de Cementerio "El Carmen", y por otras autoridades competentes.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

- 6.1. Mantener un registro detallado de todo el proceso de traslado interno, incluyendo fechas, documentos, comunicaciones y cualquier otro aspecto relevante.
- 6.2. En cada bolsa hermética debidamente membretada solamente podrá depositarse un resto ósea o restos cadavéricos, la misma que de igual forma, se colocará o depositará en un nicho independiente de osario.
- 6.3. En ningún momento se podrá exponer al exterior, el resto óseo o cadáver durante el traslado interno (exhumación e inhumación).

6.4. Los traslados internos, como el que es objeto el presente, sólo puede ser realizada por personal del cementerio.

6.5. El personal del Cementerio, deberá, bajo responsabilidad disciplinaria, utilizar los siguientes equipos de protección personal (EPP):

6.5.1. Guantes de látex.

6.5.2. Ropa quirúrgica (camiseta y pantalón).

6.5.3. Vestido largo de manga larga (mandilón descartable).

6.5.4. Gafas oculares antiniebla.

6.5.5. Protector facial o escudos faciales.

6.5.6. Respirador (mascarilla) M95 o FPPP2.

6.5.7. Botas o Cobertores de zapatos impermeables y descartables.

6.5.8. Tocas o protector de cabello.

6.6. Asegurar que los restos sean embalados de manera segura y respetuosa, siguiendo las normativas de embalaje establecidas por la legislación aplicable, mediante bolsas herméticas debidamente membretados.

6.7. Coordinar con el/la Jefe(a) de la Unidad de Cementerio para que designe al personal del Cementerio "El Carmen" para realizar el traslado interno correspondiente.

